

BOLETÍN TRIBUTARIO - 012/26

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 DISPONIBLE PARA COMENTARIOS AGENDA REGLAMENTARIA 2026

La DIAN mediante información publicada en su página web destacó:

“La DIAN pone a disposición de la ciudadanía la [agenda reglamentaria 2026](#) con los principales proyectos de resoluciones y circulares que la entidad tiene previsto emitir en el año, con el fin de que sean conocidos y comentados por la ciudadanía.

Se invita a remitir las observaciones y aportes entre el 28 de enero y el 6 de febrero de 2026 al correo electrónico juridicadespacho@dian.gov.co.

Con esta iniciativa, la DIAN fortalece su compromiso con la transparencia, la participación ciudadana y el acceso a la información pública, promoviendo el seguimiento a los procesos normativos que desarrolla la entidad”.

II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

2.1 ESTAMPILLAS: BASE GRAVABLE ESPECIAL - PRESTADOR SERVICIOS ASEO, CAFETERÍA, VIGILANCIA - [Concepto 2026EE019184O1 del 20 de enero de 2026](#)

La SDH emitió el referido concepto precisando:

“CONCLUSIONES:

Aunque en su petición no se plantearon concretamente preguntas, a partir de lo expuesto en la parte considerativa se pasa a atender sus enunciados, así:

1. ¿Cuáles son los criterios doctrinarios unificadores para la aplicación de las estampillas distritales en Bogotá D. C., incorporando la base gravable especial del artículo 462-1 del E. T, a

los servicios integrales de aseo, cafetería, vigilancia y temporales de empresas, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de julio de 2025?

Como se señaló en la parte considerativa, los conceptos unificadores se expiden cuando sobre un determinado tema se presentan múltiples consultas. Su finalidad es ofrecer una interpretación razonable, coherente y uniforme del asunto, razón por la cual se emiten este tipo de documentos.

Como en el presente caso no se declaró la nulidad del Concepto Unificador de Estampillas 2020EE1154O1 del 09 de enero de 2020, lo que procedió fue adicionarle el numeral 5 sobre la base gravable de las estampillas, para aclarar que la base gravable para cuantificar el tributo cuando el sujeto pasivo de las estampillas es persona natural o jurídica que presta "los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo", será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior diez por ciento (10%) del valor del contrato. Esta adición se anexa.

Cuando, como en el presente caso, la sentencia no declara la nulidad sino que establece una interpretación condicionada, el efecto natural de dicha decisión es su aplicación hacia el futuro. En ausencia de anulación, no se genera un vacío normativo que deba retrotraerse; lo que se fija es una directriz de aplicación que vincula a la administración a partir de la ejecutoria de la providencia. En el caso concreto, esta situación se produjo el 11 de agosto de 2025.

Por lo tanto, dado que el concepto unificador relativo a la base gravable hace referencia a las distintas fuentes formales de las estampillas distritales y, al no haber sido declarado nulo, lo que corresponde en el presente caso es adicionar un literal al numeral 5 sobre la base gravable de las estampillas. Con ello se busca precisar que, cuando el sujeto pasivo sea una persona natural o jurídica que preste "los servicios integrales de aseo y cafetería; de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el

Ministerio de Trabajo; y aquellos prestados por cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, así como los prestados por sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo", la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), la cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

2. La delimitación de la base gravable de las estampillas distritales (Estampilla Universidad Distrital, Pro - Cultura, Bienestar del Adulto Mayor y Universidad Pedagógica Nacional), limitándola al AIU excluyendo costos directos e indirectos, en armonía con el parágrafo del artículo 462-1 ET y el Decreto Distrital 250 de 2018.

La delimitación de la base gravable para las estampillas será la expuesta en el artículo 4621 del Estatuto Tributario, aplicable en el Distrito Capital por disposición del parágrafo de ese mismo artículo, exclusivamente para las personas naturales o jurídicas que prestan los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia descritas en esa norma.

3. La integración automática de esta base especial a las normas locales (Acuerdos Distritales 19 de 1972, 696 de 2017, entre otros), sin perjuicio de la autonomía fiscal del Distrito Capital (artículo 287 de la Constitución Política), y su impacto en la liquidación parcial del tributo durante la ejecución contractual, incluyendo anticipos y devoluciones por pagos en exceso (artículo 850 ET). 4. Los efectos retroactivos de la sentencia en términos de seguridad jurídica, permitiendo la reliquidación de obligaciones tributarias desde la vigencia 2017 (posterior a la modificación por la Ley 1819 de 2016) y las directrices para agentes retenedores y responsables de contratos con entidades distritales.

Los puntos 3 y 4 se abordan de manera conjunta. En este sentido, la interpretación otorgada al artículo 462-1 del Estatuto Tributario respecto de las estampillas distritales surge a raíz de la demanda de simple nulidad interpuesta contra el Concepto Unificador sobre estampillas distritales del 9 de enero de 2020, emitido por esta Dirección, así como contra el Concepto/Oficio 2020EE112823 del 23 de julio de 2020, expedido por el Subdirector Jurídico Tributario (E) de la Secretaría Distrital de Hacienda.

En consecuencia, la aplicación de la modulación fijada opera hacia el futuro, pues, al no haberse declarado la nulidad, no se genera un vacío normativo que deba retrotraerse. Lo que se establece es una directriz de aplicación que vincula a la administración a partir de la ejecutoria de la providencia, situación que, en el caso concreto, tuvo lugar el 11 de agosto de 2025.

4. La conciliación con principios tributarios como la legalidad (artículo 338 CP), equidad (artículo 363 CP) y no confiscatoriedad, evitando interpretaciones extensivas que amplíen la base gravable más allá del AIU, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias C-539 de 2011, C-740 de 1999, C-594 de 2010).

Aunque de la simple lectura de este enunciado, el mismo pareciera que carece de claridad, la interpretación ordenada por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en materia de la aplicación de la base gravable especial para las estampillas que se generen en contratos suscritos por personas naturales o jurídicas que presten servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia descritos en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, es aplicable en el Distrito Capital a partir del 11 de agosto de 2025 en acatamiento de la orden dada por el mencionado tribunal". (Subrayado fuera de texto).

SÍGUENOS EN “X” (@ OrozcoAsociados)

FAO
28 de enero de 2026